



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0460-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0025725, de fecha 18 de octubre de 2021, sobre **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, PACTOS COLECTIVOS**, presentado por el Sr. **CHRISTIAN JHONATAN MANRIQUE BOULANGGER** – Empleado Contratado de la Municipalidad Provincial de Piura; Informe N° 1108-2021-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 25 de octubre de 2021, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 2297-2021-OPER/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 048-2022-GAJ/MPP, de fecha 12 de enero de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 40-2022-PPM/MPP, de fecha 24 de enero de 2022, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 613-2022-GAJ/MPP, de fecha 25 de abril de 2022, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 674-2022-OPER/MPP, de fecha 28 de abril de 2022, emitido por la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en relación a los Principios de la Administración de Justicia, señala, que:

*"(...) Son Principios y Derechos de la función Jurisdiccional:*

*2- La Independencia en el Ejercicio de la Función Jurisdiccional.-*

*Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución";*

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

*"(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala". Asimismo, dispone que: "Ninguna autoridad cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";*

Que, asimismo el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que: *"Cuando en un proceso administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el poder judicial declare el derecho que defina el litigio (...)"*;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**  
**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**  
**N° 0460-2022-A/MPP**

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" (El subrayado y énfasis es nuestro);

Que, el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 6° de la norma sub examine, señala, "El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal"; asimismo, el numeral 6 del artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con lo establecido en el artículo 43° de la referida Ley, que señala, que, "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

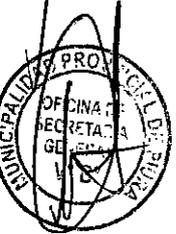
Que, el Decreto Supremo N° 004-2019 - JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento, dice expresamente lo siguiente:

*"(...) Artículo 75°.- Conflicto con la función jurisdiccional.-*

*75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas;*

*- 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;*

*La Resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Publico correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso";*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0460-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

Que, conforme al Expediente de Registro N° 0025725, de fecha 18 de octubre de 2021, el señor Christian Jhonatan Manrique Boulanger, en su calidad de empleado contratado de la Municipalidad Provincial de Piura, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, solicitó: *"(...) Se le reconozca y se ordene el pago de los Beneficios Sociales aplicables por haberse desnaturalizado su contratación, desde el inicio de su relación laboral, beneficios correspondientes a vacaciones, gratificaciones escolaridad y convenios colectivos correspondientes, del año 1992 al 2003"*;

Que, ante lo expuesto la Unidad de Procesos Técnicos a través del Informe N° 1108-2021-ESCUPT-OPER/MPP, de fecha 25 de octubre de 2021, indicó, que conforme al informe del Patronario del recurrente Sr. Christian Jonathan Manrique Boulanger, se aprecia que con fecha 20 de diciembre de 2019 (Resolución de Alcaldía N° 063-2020-A/MPP, 24.01.2020) ingresó a laboral a esta Entidad Municipal, actualmente tiene la condición laboral de Empleado contratado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y su Reglamento D.S. 005-90-PCM, régimen de pensiones: Decreto Ley 19990 – SNP, cargo físico: Jefe de División, Dependencia Física: División de Ornato; a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 01 años, 10 meses y 05 días;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Personal, con Informe N° 2297-2021-OPER/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2021, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal en relación a lo solicitado por el servidor Christian Jonathan Manrique Boulanger;

Que, a fin de emitir opinión legal la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 048-2022-GAJ/MPP, de fecha 12 de enero de 2022, solicitó información a la Procuraduría Pública Municipal, asimismo precise si lo que viene solicitando el señor Christian Jonathan Manrique Boulanger, ha sido resuelto en dicho proceso;

Que, la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe N° 40-2022-PPM/MPP, de fecha 24 de enero de 2022, informa sobre la existencia del proceso judicial seguido por el señor Christian Jonathan Manrique Boulanger, contra la Municipalidad Provincial de Piura, el cual detalla su estado actual:

*"(...) Expediente N° 03968-2018-0-2001-JR-LA-01 (Acción Contenciosa Administrativa), **PRETENCIÓN:** Declarar la NULIDAD de la Resolución Ficta, que deniega el recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud administrativa; de ser positivo. Establecer si corresponde que la demandada emita nueva resolución donde se incorpore al demandante en el Libro de Planillas de Servidores Contratados Permanente, excluyéndolo a la planilla de servidores bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios, al amparo de la Ley N° 24041.*

**SENTENCIA:** Res. N° 05, de fecha 16 de agosto de 2019, resuelve: **DECLARAR NULA** la Resolución Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo que resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo que resolvió desestimar su reclamación administrativa primigenia. **ORDENO** a la demandada, **CUMPLA** con expedir la Resolución Administrativa, dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la presente Resolución, en la cual se le incorpore en planillas de remuneraciones de trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente, así como, la suscripción del respectivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0460-2022-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de mayo de 2022

contrato de trabajo, al haberse acreditado indubitablemente que se encuentran al amparo de la Ley N° 24041 y no bajo la modalidad CAS.

**SENTENCIA DE VISTA:** Res. N° 10, de fecha 30 de septiembre de 2020, resuelve: CONFIRMAR la sentencia apelada, contenida en la Resolución N° 05, de fecha 16 de agosto de 2019, en el extremo que declara fundada en parte la demanda; Nula la resolución Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, y Ordena que la demandada cumpla con emitir nuevo acto administrativo, dentro del plazo de quince días hábiles, mediante la cual se incorpore en planillas de remuneraciones de trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente; así como, la suscripción del respectivo contrato de trabajo, al haberse acreditado indubitablemente que se encuentran al amparo de la Ley N° 24041 y no bajo la modalidad CAS;

**ESTADO ACTUAL:** PENDIENTE DE RESOLVER, al haberse concedido recurso de Casación planteado por nuestra representada”;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 613-2022-GAJ/MPP, de fecha 25 de abril de 2022, teniendo presente la normatividad invocada y lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, este Provincial deberá inhibirse de conocimiento hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, en este orden de ideas, con fecha 28 de abril de 2022, la Oficina de Personal, a través del Informe N° 674-2022-OPER/MPP, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita la respectiva Resolución de Alcaldía, mediante la cual se declare la inhibición del conocimiento de este expediente administrativo hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 05 de mayo de 2022 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER LA INHIBICIÓN** de la Municipalidad Provincial de Piura, en el conocimiento del presente caso; y, **SUSPENDER** el trámite administrativo interpuesto por el señor **CRISTIAN JHONATAN MANRIQUE BOULANGGER** – Empleado Contratado de la Municipalidad Provincial de Piura, a través del Expediente de Registro N° 0025725, de fecha 18 de octubre de 2021, hasta que el Órgano Jurisdiccional, resuelva el litigio, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Gerencia de Administración, a la Oficina de Personal, a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal y al interesado, para los fines que estime correspondiente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDÍA  
*Abg. Juan José Díaz Dios*  
ALCALDE